



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 02337-2006-PC/TC

LIMA

JOSÉ ANDRÉS ARBAÑIL SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés Arbañil Sandoval contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el presidente ejecutivo del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se acate lo dispuesto mediante las resoluciones de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 1163-2003, 0628-2004 y 304-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 3 de julio de 2003, 13 de abril de 2004 y 23 de febrero de 2005, respectivamente, y que en consecuencia se ordene el pago de S/ 17.676,46 por concepto de CTS (Compensación de Tiempo de Servicios).

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el actor debió previamente acudir a la vía administrativa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF excepciona falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que no es de su responsabilidad atender la ejecución del referido pago, toda vez que el titular del pliego presupuestario no es él, sino el Poder Judicial.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de julio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda,



considerando que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han quedado firmes y que por lo tanto deben ser ejecutadas según sus propios términos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el *mandamus* de las resoluciones materia de la demanda se encuentra sujeto a una condición, esto es, a que el MEF provea los recursos correspondientes al Poder Judicial, a fin de cancelar el pago de CTS del demandante.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de las resoluciones de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 1163-2003, 0628-2004 y 304-2005-GPEJ-GG-PJ, en el extremo que reconocen a favor del recurrente el saldo total de S/ 17.676,46 por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú dispone que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
3. De acuerdo con los criterios de procedibilidad establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC para las demandas de cumplimiento, que constituyen precedente de observancia obligatoria, corresponde a este Colegiado analizar el presente caso aplicando tales criterios.
4. De fojas 8 a 13 de autos corren las citadas resoluciones, que reconocen en favor del demandante un total de S/ 17.676,46 por concepto de CTS, apreciándose que contienen un mandato cierto, claro y líquido, sin que hasta la fecha se haya atendido el requerimiento de pago.

A mayor abundamiento, cabe indicar que los argumentos aducidos por las entidades emplazadas eximiéndose de responsabilidad en la ejecución del pago del CTS al accionante, evidencia la renuencia de los funcionarios a acatar las referidas resoluciones, lo que a juicio de este Tribunal revela una actitud de insensibilidad y de resistencia a cumplir las normas legales o actos administrativos. Como lo ha expresado este Colegiado en la STC 3149-2004-AC/TC: “ (...) genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”; configurándose asimismo la afectación de los derechos constitucionales, del demandante, motivo por el cual la demanda debe ampararse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6

3

EXP. N.º 02337-2006-PC/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS ARBAÑIL SANDOVAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que el titular del pliego del Poder Judicial y el Ministerio de Economía de Finanzas cumplan solidariamente con ejecutar las resoluciones de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 1163-2003-GPEJ-GG-PJ, 0628-2004-GPEJ-GG-PJ y 304-2005-GPEJ-GG-PJ, su fecha 3 de julio de 2003, 13 de abril de 2004 y 23 de febrero de 2005 respectivamente, abonando en forma inmediata e íntegra las sumas reconocidas a favor del recurrente por CTS (Compensación por Tiempo de Servicios).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)